

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 22 de septiembre del 2021, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por el señor Elcar Farid Aguirre Díaz. Se radica bajo el No, 2021-000214-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Mauricio Arango Orozco
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15-572-31-84-001-2021-000214-01
SOLICITANTE: ELCAR FARID AGUIRRE DÍAZ

ELCAR FARID AGUIRRE DÍAZ, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda de proceso de régimen de visitas y custodia, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta el peticionario que, solicita amparo de pobreza ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso de régimen de visitas y custodia, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **ELCAR FARID AGUIRRE DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.286.671 con el fin de adelantar proceso de régimen de visitas y custodia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a **DESIGNAR** como abogado de pobres de **ELCAR FARID AGUIRRE DÍAZ**, al Dr. ANDRONY ALLANGER CULMAN ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía 7.254. 309 y TP: 174.271 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR la designación al abogado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

